



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO de FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ contra JOSE ANDERSON SUAREZ GUTIERREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00675-00**¹.

Del memorial que antecede, llama la atención del despacho que la apoderada de la parte actora pretenda adosar al proceso el pagaré No. 7353, pues nótese que resulta vulneratorio del debido proceso, alterar la literalidad del pagaré allegado como base de la ejecución, ya que debe entenderse que el mismo obra ya en el expediente y, si bien por la actual condición de emergencia sanitaria decretada por el virus COVID-19 este cuenta con la guarda del título báculo de la acción, no es viable su modificación, al paso que sobre aquél se libró orden de apremio, con fundamento en la literalidad del título aportado en la oportunidad procesal correspondiente.

De otro lado y, en vista de lo anterior, efectuado un control de legalidad dentro del expediente que nos ocupa -art.132 del C.G. del P.- con el objeto de continuar con el trámite que legalmente corresponde, observa el despacho que se debe dejar sin valor ni efecto el auto del 6 de abril de la presente anualidad mediante el cual se libró mandamiento de pago, según pasa a verse.

En efecto, nótese que, revisada la documental aportada con la demanda, el Juzgado advierte que no es posible extraer de la misma la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, muy a pesar de haber sido subsanada, habida cuenta que no se conoce la fecha de exigibilidad en que debía dar cumplimiento a la obligación contenida en este, pues ello no fue estipulado en el título, de manera que el pagaré aportado como báculo de la acción no contiene todos los presupuestos regulados en el artículo 422 del Código General del Proceso para que preste mérito ejecutivo, lo cual conlleva imperiosamente como se indicó delantadamente a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 6 de abril de la presente anualidad.

Teniendo las cosas el cariz descrito, con auspicio de la conocida posición jurisprudencial de que las providencias dictadas en contravención del ordenamiento procesal no atan al Juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto el auto del once (6) de abril de dos mil veintiuno (2021) (fl 7 C-1); y, en consecuencia, por lo expuesto el despacho, **RESUELVE**:

1.- Dejar sin valor y efecto el auto (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

2.- En consecuencia, se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado en la demanda al no contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, por las razones que anteceden.

3.-**DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese ²,

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. **43 hoy 26 de abril de 2021.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c50e2c3f068c0057ce592e76917d5592aa8950bdce2f2fc48
2e82a3384e2ed8

Documento generado en 22/04/2021 11:44:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>